

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte demandada. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3067**
RADICACIÓN No: **006 2014 00400 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Se allega poder conferido por el liquidador de la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS al profesional del derecho JOSÉ MARIO CORTES LARÁ por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art 74 y ss del C.G.P se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Igualmente, solicita se decrete la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P, así, una vez revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, por lo tanto, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartirá las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

De otro lado, también solicita la entrega de títulos judiciales que obren por cuentas de este proceso, del cual, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata que no existen títulos para este proceso, ya que los títulos que obran en el Juzgado de origen corresponden al proceso 006-2014-00117-00, en consecuencia, no se accederá a esta solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSE MARIO CORTES LARA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.144.063.099 y portadora de la T.P. Nro. 238.954 Del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con los términos del memorial poder.
- 2.** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A** contra **LUIS CARLOS MOSQUERA MOSQUERA y COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 3. DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- 4. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.-Embargo y retención de los dineros en cuentas Bancarias. 2.-Embargo y secuestro de las cuentas por pagar que le adeuden a la COOPERATIVA COOPDOMUS en la Secretaria de Educación Departamental del Valle y Colpensiones. 3.-Embargo del 30% la pensión demandado LUIS CARLOS MOSQUERA MOSQUERA en Positiva. 4.-Embargo de títulos valores en el BANCO COLPATRIA. 5.-Embargo de remanentes en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>	<p>1.-1524 de 06 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del Cuaderno 2). 2.-Nº2627 y 2628 del 2 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 y18 del Cuaderno 2). 3.-Nº02-0314 del 2 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 25 del Cuaderno 2). 4.-Nº02-733 del 25 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 26 del Cuaderno 2). 5.-Nº.02-0081 del 18 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Ubicado en el folio 38 del Cuaderno 2).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

5. **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos por cuenta de este proceso.
6. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
7. **Sin costas**
8. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.006 2016 00175 00

AUTO No. 3083.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora, a las respuestas allegadas por las entidades bancarias que obran de folio 4 a 11 del cuaderno 2.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3064**
RADICACIÓN No: **007 2011 00641 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Solicita el endosatario con facultad para recibir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, de la revisión en el portal web del Banco Agrario se constata que no existen títulos judiciales para devolución a los demandados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA COOGENESIS contra **LUIS ANDERSON GOMEZ RIOS, CESAR HERNANDO VELEZ MANZANO y YULY ANDREA PARRA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>1.-Embargo y retención de la quinta parte del salario que devenguen los demandados.</i>	<i>1.-3457 y 3462 del 28 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 y 6 del Cuaderno 2).</i>



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- 4. ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. Sin costas

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

6.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3071**
RADICACIÓN No: **008 2016 00820 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FABIAN ANDRES VALENCIA, REPRESENTACIONES INDUSTRIALES VALENCIA MEJIA ASOCIADOS – INDUSTRIAS RIVMAS S.A.S** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo de dineros en cuentas Bancarias.	1.-467 del 17 de febrero de 2017 proferidos por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3069**
RADICACIÓN No: **009 2017 00178 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Se allega poder conferido por la representante legal de la parte demandante al profesional del derecho CARLOS HERNAN HERNANDEZ HOLGUIN, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el art 74 y ss del C.G.P se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Igualmente, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración en mora, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, de la revisión en el portal web del Banco Agrario se constata que no existen títulos judiciales para este proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS HERNAN HERNANDEZ HOLGUIN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°17.074.993 y portador de la T.P. Nro. 44.842 Del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los términos del memorial poder.
2. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **EDIFICIO AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE ETAPA I** contra **ELIZABETH BONILLA RENDON** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
3. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P



4. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de sumas de dinero en cuentas Bancarias.	1.-1869 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.009 2018 00406 00

AUTO No. 3084.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco BBVA, a fin de que indiquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio Nro. 2512 del 07 de noviembre de 2.018, en el que se embarga las cuentas bancarias que correspondan a la demandada María Digna Cáceres identificada con cédula 31.839.532. Limitando la media a \$60.000.000.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3070**
RADICACIÓN No: **010 2011 01151 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Solicita el representante legal de la parte actora coadyuvado por la apoderada judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA COOPSERVIANDINA** contra **GLOROA PATRICIA PUCHANA CUADROS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.-Embargo del 30% de la pensión en el Seguro Social.</i>	<i>1.-39 del 17 de enero de 2012 proferidos por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 04 del Cuaderno 2).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3065**
RADICACIÓN No.: **010 2019 00412 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, de la revisión en el portal web del Banco Agrario se constata que no existen títulos judiciales para devolución a los demandados, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **INVERGARCES S.A.S** contra **PAOLA ANDREA GIRALDO LOSADA, MARIA LUISA LOSADA HERRERA y DAHIANA MARIA ESTRADA LOZADA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo de los derechos que le correspondan a la demandada PAOLA ANDREA GIRALDO LOSADA . 2.Embargo de los derechos proindivisos que poseen las demandadas MARIA LUISA LOSADA HERRERA y PAOLA ANDREA GIRALDO LOSADA .	1.-2185, 2186 y 2187 del 17 de junio de 2019 proferidos por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7,8 y 9 del Cuaderno 2).



3.-Embargo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados.	2.-Nº4201 del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 67 del Cuaderno 2).
4.-Embargo de remanentes al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento, o en su defecto, sean remitidos al correo electrónico que relaciona la apoderada en el escrito de terminación.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2008 00725 00

AUTO No.3088

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **JAIME GONZALEZ MARMOLEJO (C.C. No. 16.623.177)** como empleado de **HOTELES INNOVA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$5.834.642.00**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 011 2016 00188 00

AUTO No. 3071

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Solicita la parte demandada Kenny Patricia Sinisterra Aragón que se le informe que debe hacer a efectos de terminar el proceso, sobre ello, es pertinente indicar que este estrado judicial no puede asesorar a las partes respecto a los trámites que deben impulsar por no estar contemplado en la ley, sin embargo, dicha asesoría deberá recaer en un abogado titulado o demás órganos competentes para tales efectos.

por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la demandada Kenny Patricia Sinisterra Aragón por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.011 2016 00669 00

AUTO No. 3091.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **DIANA MARCELA URRESTY GARCIA.**

2.- RECONOCER personería a la Doctora **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.902 y T.P No.198.462 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.012 2015 01097 00

AUTO No. 3085.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 01° PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes solicitada al proceso con radicación 001 2018 00177 00, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.021 2018 00656 00

AUTO No. 3086.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste la devolución del Despacho Comisorio Nro. 32 del 21 de mayo de 2.019 por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia, indicando que una vez en el sitio de diligencia no se encontraba quien atendiera y por lo tanto fue suspendida.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.022 2018 00781 00

AUTO No. 3092.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 025 2017 00556 00

AUTO No. 3068.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Solicita la demandada la terminación del proceso por pago total, sin embargo, se tiene que mediante auto 1524 se requirió a la parte demandante para que informe si con lo pagado se cubre el crédito a efectos de terminar el proceso o de lo contrario allegará una liquidación del crédito actualizada, o en su defecto, la presentara la parte ejecutada según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, es pertinente citar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, que dispone: “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que la demandada no presentó la liquidación adicional a que hubiere lugar, para efectos de ordenar la terminado el proceso por pago total, en consecuencia, el Juzgado dispondrá no acceder a la solicitud de terminación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.026 2004 00565 00

AUTO No. 3089.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO SANTANDER**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.026 2002 00391 00

AUTO No.3093

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste copia de los recibos de consignación por valor de \$614.286.00 en cumplimiento al acta No. 002 del acuerdo de pago realizado en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, allegado por la parte demandada, manifestando que se trata de la consignación número 25 del acuerdo en mención

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 027 2006 00897 00

AUTO No. 3063.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.

Remite la demandada solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, de ahí que, una vez revisado el plenario se tiene que el proceso fue terminado por pago total el 11 de marzo de 2020 y como consecuencia, se expidieron los oficios que comunican el levantamiento de la medida de embargo en este asunto, no obstante, por existir embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 32 Civil Municipal el embargo continuó por dicho Juzgado.

Por lo anterior, observa el Despacho que la medida de embargo del inmueble objeto de la Litis fue levantada, sin embargo, en el auto 1616 del 11 de marzo de 2020 que decretó la terminación dispuso en el numeral 4 la cancelación de la hipoteca “*constituido por el demandado BEIMAR AGUILAR*” cuando lo correcto era ALBA MILENA BELTRAN.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se dispondrá la corrección del numeral 4 del auto 1616 del 11 de marzo de 2020 en el sentido de indicar se cancela la hipoteca constituida por ALBA MILENA BELTRAN y no como se dijo en el referido auto.

En consecuencia, se ordenará que se expidan nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la presente corrección y al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali ya que el embargo continuo vigente por cuenta de ese estrado Judicial.

Teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P el presente auto deberá notificarse por aviso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 4 del auto N°.1616 del 11 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que se cancela la hipoteca constituida por ALBA MILENA BELTRAN, y no como se dijo en el referido auto., por **SECRETARIA** líbrense los oficios correspondientes.

2.-NO ACCEDER a la solicitud de la demandada ALBA MILENA BELTRAN toda vez que este Juzgado levantó la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la Litis, pero el mismo, debió continuar vigente por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali con ocasión del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta.

3.-NOTIFIQUESE la presente decisión por aviso según la disposición del inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.032 2014 00143 00

AUTO No. 3090.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA.**

2.- RECONOCER personería al Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P No.95.618 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.032 2018 00101 00

AUTO No. 3082.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Se pone en conocimiento del apoderado judicial Jaime Suarez Escamilla, que ya se encuentra autorizado el pago del título al Banco de Bogotá por parte del área de depósitos judiciales.

2.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

3.-EN CONSECUENCIA, téngase a **BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.– CISA**. como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

5- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

6.- **POR SECRETARIA- AREA DEPOSITOS JUDICIALES** sírvase modificar la orden de pago terminada en N°2240 visible a folio 198 del cuaderno 1, y páguese a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificado con NIT 860042945-5 el título por valor de \$ 18.732.500.oo.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de octubre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3066**
RADICACIÓN No: **033 2017 00713 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.**

Solicita la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, se constata que existe embargo de remanentes por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali de radicado 024-2018-00174 el cual cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución, debido a ello, se dispondrá dejar a su disposición el embargo del salario del demandado y los títulos judiciales pendientes de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CARLOS SIERRA VILLAMIL** contra **RAFAEL IVAN VARGAS RAMIREZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando al pagador que el embargo deberá continuar por cuenta del proceso 024-2018-00174 que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.
3. **COMUNICAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que con ocasión del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta se **DEJA** a disposición del proceso 024-2018-00174 el embargo del salario que devenga el demandado **RAFAEL IVAN VARGAS RAMIREZ** en la **POLICIA NACIONAL**, y los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso, lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **POR SECRETARIA** remítase los oficios correspondientes.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD.035 2018 00630 00

AUTO No.3087

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **BANCO BBVA S.A.**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la entidad bancaria cedente al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. Por tanto téngase a dicho profesional del Derecho como apoderado de la entidad cesionaria

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de noviembre de 2.020

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA